Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001310301020130001301
Rad. Interno. **43322**

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación interpuesto por Fredy Alberto Lara Borja, contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, proferido por la Juez Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de simulación promovido por el Sindicato Sintrametal Seccional Barranquilla y otros; contra Leasing Bancolombia SA compañía de financiamiento comercial, Bancolombia SA, Armarcas ASU (liquidada) y Aluminios Reynolds Santo Domingo SA en liquidación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Presentó el profesional del derecho, señor Fredy Alberto Lara Borja, en su calidad de pensionado de la entidad Aluminios Reynolds Santo Domingo SA en liquidación, incidente de nulidad del auto de fecha julio 27 de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito decretó la terminación del presente proceso y ordenó el levantamiento de las medidas de embargo que se encontraban decretadas.

Con fundamento de su pedimento refirió que el Juzgado de primera instancia admitió, adelantó y terminó el proceso de la referencia, sin notificar a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los artículos 24 y 74 de la ley 1116 de 2006, entidad ante la cual desde el 04 de noviembre de 2011 se adelantaba proceso de liquidación de la sociedad Aluminios Reynolds Santo Domingo SA.

1.2. La Juez de primera instancia, resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, tras advertir que el solicitante carecía de legitimación para

su formulación en la medida que se trata de un tercero ajeno a la relación procesal, que no hizo parte en el proceso y tampoco formuló en la oportunidad debida oposición frente al auto cuya nulidad se pretende.

Advirtió que, la calidad de acreedor que dice tener el solicitante no lo habilita, per se, para invocar la nulidad relacionada, pues solo la parte afectada con la presunta indebida notificación es la legitimada para formularla, que para el caso sería la entidad concursada.

Argumento este al que agregó que, en todo caso por no tratarse de un proceso ejecutivo no resultaba procedente ni la suspensión ni la remisión del proceso ante el liquidador de la sociedad demandada, de suerte que los efectos que pretende obtener el incidentante, tales como que, el levantamiento de las medidas cautelares se deje sin efectos, no está llamada a prosperar.

1.3. Inconforme, el memorialista presentó recurso de apelación, alegando que el demandante es una persona jurídica que representa un grupo numeroso de trabajadores, en tal sentido se encuentra legitimado para promover el incidente, en tanto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas jurídicas representadas en los sindicatos se encuentran habilitadas para solicitar el amparo constitucional de derechos sindicales, con el fin de proteger los derechos de sus afiliados[1].

Así que, a su juicio el proceso debió remitirse sin más dilaciones al Juez del concurso, tal como lo dispone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, pues obrar de modo contrario, no solo dio lugar a que se configuraran las causales de nulidad invocadas, esto es, que el juez actúe en un proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia y que se pretermita íntegramente una instancia, sino que también se incurrió en un prevaricato por acción y omisión.

[1] Corte Constitucional, sentencia T- 619 de 2016.

1.4. Acto seguido, la juez de conocimiento concedió el recurso de apelación presentado y así, llegado el asunto a esta superioridad, se procede a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pretende el recurrente se revoque el auto mediante el cual, la Juez A quo, rechazó de plano incidente de nulidad promovido dentro del asunto, alegando encontrarse legitimado para su formulación, en la medida en que el demandante en el proceso es el Sindicato Sintrametal Seccional Barranquilla, entidad que representa los intereses de un gran número de trabajadores.

Así, considerando que la Corte Constitucional ha establecido que las personas jurídicas representadas en los sindicatos se encuentran legitimadas para solicitar el amparo constitucional de derechos sindicales, con el fin de proteger los derechos de sus afiliados, se debe revocar el auto apelando y acceder a las pretensiones formuladas en el incidente de nulidad.

2.2. A efetos de desatar el presente recurso de apelación precisa pertinente esta Judicatura recordar que, las nulidades, son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso y que están estrechamente relacionadas con el desconocimiento de la garantía constitucional al debido proceso, a las cuales, dependiendo de su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación que, en desarrollo de esta se haya adelantado.

Ahora, como lo que se pretende con su consagración es asegurar que los sujetos procesales intervinientes en el proceso gocen de todas las garantías de un juicio justo, se ha determinado por la legislación que algunas de ellas solo pueden ser alegadas por la parte directamente afectada, pues, ningún sentido

tendría invalidar una actuación que, pese a ser irregular, ningún daño produce a los demás sujetos procesales.

De manera que, para que sea viable proponer una nulidad deben acreditarse determinados requisitos, los cuales de manera general se contiene en el artículo 135 del CGP y se pueden resumir en los siguientes términos, que la parte que la alegue se encuentre legitimada, que se invoque alguna de las causales expresamente establecidas por el legislador, que se rinda declaración sobre los hechos en que se funda y se aporten las pruebas que se pretendan hacer valer, si a ello hubiere lugar.

En el caso en particular el debate se contrae sobre el primer requisito, esto es, la legitimación para formular la nulidad, punto sobre el cual ha manifestado el apelante que siendo la parte demandante un sindicato que representa los intereses de muchos trabajadores, cualquiera de sus integrantes estaría legitimado para actuar en su representación en defensa de los *derechos sindicales*, argumento que respalda con sentencia emitida por la Corte Constitucional en el marco de una acción de tutela.

Frente a tal supuesto, este despacho debe realizar las siguientes precisiones, el caso que se ha permitido citar el incidentante no puede ser aplicado de manera analógica en el presente asunto porque se funda en hechos totalmente distintos a los que en esta oportunidad han sido planteados, pues obsérvese que se hace referencia a *derechos sindicales*, no a derechos de carácter personal y/o patrimonial que son precisamente los que pretende el apelante proteger cuando solicita se retrotraiga el proceso para que los bienes inmuebles que se encontraban embargados sean puestos a disposición del proceso concursal.

Supuesto este al que se le suma que, el sindicato demandante si bien tiene como objeto principal la protección de sus asociados, legal y procesalmente

cuenta con personalidad jurídica distinta de la de sus afiliados, así se ha establecido por el legislador cuando determino que,

> *Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica. Art. 364 Código sustantivo del trabajo.*

Hecho que, toma mayor fuerza cuando se considera que el Sindicato Sintrametal Seccional Barranquilla, presentó la demanda que dio origen al presente proceso, a través de su representante legal el señor José Arteta Tejera.

De modo que, la hipótesis planteada por el solicitante, en punto a su legitimación como representante de los derechos del sindicato demandante y de sus afiliados no tiene vocación de prosperar, porque como se ha visto dicha entidad es distinta de sus afiliados individualmente considerados y, en todo caso al interior del proceso se encontraba debidamente representado.

Así las cosas, la nulidad solicitada debe ser apreciada en la forma original en la que fuera presentada, esto es, en provecho de un tercero que, si bien podría tener algún interés sobre el patrimonio de la sociedad demandada, Aluminios Reynolds Santo Domingo SA en liquidación, lo cierto es que carece de legitimación para promover la nulidad procesal invocada, pues las nulidades buscan asegurar las formas propias del debido proceso, en el marco de un trámite jurisdiccional, de suerte que están diseñadas en procura de los derechos de quienes sean o deban ser parte en el asunto, no de quienes indirectamente pretenden sacar provecho de situaciones procesales que a su juicio debieron darse.

Ahora bien, no discute ni pretende desconocer esta Magistratura los derechos que dice tener el apelante, pero inevitable es concluir que la vía procesal utilizada resulta inadecuada, cuando palpable es que se pretende revivir un

proceso que concluyo en el año 2018 por decisión del demandante, quien desistió de sus pretensiones y contra la referida decisión no se planteó queja alguna.

Al amparo de tales consideraciones y sin ahondar sobre la imposibilidad cierta de que el proceso se remitiera al trámite liquidatorio, por no tratarse de aquellos a que hace referencia el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se despachará desfavorablemente el recurso de alzada con la confirmación de la providencia opugnada.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto calendado el auto de fecha 21 de abril de 2021, proferido por la Juez Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de simulación promovido por el Sindicato Sintrametal Seccional Barranquilla y otros; contra Leasing Bancolombia SA compañía de financiamiento comercial, Bancolombia SA, Armarcas ASU (liquidada) y Aluminios Reynolds Santo Domingo SA en liquidación.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haber lugar a su causación.

TERCERO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ebc9294f416fdbfe0b10e2bcd79695074c2933a03de5c6464c76967e1b7fed

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx